

REGLAMENTO GENERAL DEL ACUERDO QUE CREÓ EL SERVICIO DE CLASIFICACIÓN DE CARNES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 93 fracción IV de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, 11 y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que el 18 de abril del año de 2000 se dictó un Acuerdo a través del cual se establece la creación del Servicio de Clasificación de Carnes para el Estado de Chihuahua, y en el que se prevé la expedición de su Reglamento.

SEGUNDO. - Que en la mencionada disposición se autoriza el establecimiento del Servicio de Clasificación de Carnes para beneficio de individuos, organizaciones y establecimientos que deseen certificar el grado de calidad de sus productos cárnicos de acuerdo a las especificaciones determinadas.

TERCERO. - Que debe ser el Gobierno del Estado el único que señale las formas y procedimientos para clasificar y sellar la carne, garantizando al consumidor el grado de calidad designado.

CUARTO. - Que es una demanda del mercado, implementar nuevas formas de comercialización que estén a la altura de estándares internacionales de acuerdo a los tiempos modernos.

QUINTO. - Que es el consumidor quien debe tener el poder de decisión de compra en atención a sus posibilidades económicas.

SEXTO. - Que en ningún momento hubo expresiones de objeción ó rechazo para establecer el Servicio de Clasificación de Carnes.

SÉPTIMO. - Que es oportuno, en base a los estudios previos efectuados y para la lograr la debida organización y operación del Servicio de Clasificación de Carnes, he tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO GENERAL DEL ACUERDO QUE CREÓ EL SERVICIO DE CLASIFICACIÓN DE CARNES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SECCIÓN I. EL PRODUCTO.

Artículo 1. Para efecto de este reglamento se consideran las siguientes definiciones:

Clasificación.- Determinación del grado de calidad de la carne.

Marmoleo.- Es la grasa intramuscular, dicho de otra forma, son las venas de grasa que aparecen dentro del músculo.

Inspección.- Es la revisión y aprobación de las condiciones sanitarias en las que se presenta el producto y el establecimiento.

Rolado.- Es el rayado con tinta especial y en lugares estratégicos de la canal de res, con la finalidad de identificar la categoría de calidad asignada.

Artículo 2. Se crea el Servicio de Clasificación de Carnes de res para el Estado de Chihuahua.

Artículo 3. El Servicio de Clasificación de Carnes será obligatorio para todo establecimiento que opte por la comercialización de carne de res clasificada.

Artículo 4. La clasificación se realizará determinando únicamente la calidad de la carne, para lo cual se establecieron tres parámetros que al combinarlos son indicativos muy precisos de una mayor ó menor gustocidad, ya que

están correlacionados directamente a la blandura, jugosidad y textura de la carne. Estos parámetros son marmoleo, madurez y color de la carne y de la grasa, mismos que son sencillos, prácticos y medibles por simple observación directa de la canal, siendo indicadores muy concretos para establecer un determinado grado de calidad.

Artículo 5. Los grados de calidad de la carne de res para el Estado de Chihuahua son los siguientes:

Chihuahua CHOICE	Rolado Azul.....	Engorda
Chihuahua SELECT.....	Rolado Morado.....	Engorda
Chihuahua PRICE.....	Rolado Rojo.....	Engorda
Chihuahua COMERCIAL	Rolado Café.....	Sabana
Importación.....	No Rol.....	No Clasifica

Artículo 6. Cada categoría de calidad deberá ser identificada con un color de tinta especial grado alimenticio, de tal suerte que el comprador de canales enteras ó cortes primarios ó inclusive de cortes al menudeo pueda asociar fácilmente un color con un grado de calidad, esto le da certeza y uniformidad constante en el producto.

Artículo 7. Todas las medias canales deberán ser roladas (rayadas) con esta tinta especial, correspondiéndoles el color de la siguiente forma:

Calidad **Chihuahua CHOICE.** Tinta azul, significa carne de engorda de excelente calidad.

Calidad **Chihuahua SELECT.** Tinta morada, Significa carne de engorda de buena calidad.

Calidad **Chihuahua PRICE.** Tinta roja, significa carne de engorda con restricciones de calidad.

Calidad **Chihuahua COMERCIAL.** Tinta café, significa carne de sabana.

Calidad de **IMPORTACIÓN**. No tiene tinta debido a que no se puede clasificar, sin embargo, es fácil de identificar pues va a ser la única carne que no esté rolada.

Artículo 8. Únicamente las canales enteras o medias canales de res pueden entrar al Servicio de Clasificación de Carnes.

Artículo 9. La clasificación de la carne se realiza por observación directa del ojo de la costilla o músculo *Largo dorsal* (rib eye) haciendo un corte perpendicular a la línea media dorsal, a un nivel entre la doceava y treceava costilla y en dirección dorso-ventral hasta descubrir completamente el área del ojo de la costilla, de tal forma que sea de fácil acceso a la vista del clasificador.

Artículo 10. Todas las canales de importación, ya sean nacionales o del extranjero, deberán acogerse al Sistema de Clasificación de Carnes de Chihuahua en los establecimientos autorizados, siempre y cuando sean medias canales completas.

Artículo 11. La carne de importación, ya sea nacional o del extranjero que se introduzca al Estado de Chihuahua en cortes primarios o deshuesada, no podrá ser clasificada, por lo que automáticamente y aunque por sus características sea de excelente calidad, será carne "No Rol".

Artículo 12. La carne a la que hace referencia de Art. 11, debido a que no está clasificada y en virtud de que su comercialización al detalle en carnicerías, expendios, autoservicios, etc. puede ocasionar confusión al consumidor, deberán ser identificadas con rótulos de fácil lectura con la leyenda "carne de importación" en una sección independiente dentro las mismas vitrinas, refrigeradores o congeladores. De esta forma el consumidor observará fácilmente una vitrina dividida en dos secciones; una parte con

carne clasificada y otra parte donde se agrupa toda la carne importación, quedando a su libre albedrío la decisión de compra.

Artículo 13. El rótulo con la leyenda "carne de importación" a la que hace mención el artículo anterior deberá ser escrito con letra de molde y con una dimensión mínima de tres centímetros cuadrados.

Artículo 14. No podrán ser clasificadas las canales de res que hayan sido procesadas sin cumplir los procedimientos y regulaciones sanitarias establecidos por las instancias Municipales, Estatales o Federales según corresponda.

Artículo 15. La carne en canal deberá ser clasificada en frío, en los establecimientos previamente acreditados para tal efecto, inclusive podrá ser reclasificada a petición de la parte interesada.

Artículo 16. Las canales de importación al estado de Chihuahua, podrán ser clasificadas siempre y cuando no estén roladas por otra clasificación existente.

Artículo 17. El Servicio de Clasificación de Carnes se realizará únicamente dentro de los límites del Estado de Chihuahua.

Artículo 18. Si las canales ya clasificadas se empaacan o envuelven cortadas para su congelación y movimiento, se les deberá colocar una etiqueta conforme el modelo que determine el Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes, que contendrá por lo menos los siguientes datos: fecha, grado de calidad y número de registro del clasificador.

SECCIÓN II. EL GOBIERNO

Artículo 19. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, será la instancia encargada de establecer, fomentar y operar el Servicio de Clasificación de Carnes, así mismo, implementar, corregir y desarrollar los mecanismos necesarios para la correcta aplicación del presente Reglamento y sus Anexos en beneficio de la Ganadería Chihuahuense.

Artículo 20. La Secretaría de Desarrollo Rural propondrá al Ejecutivo del Estado que en las disposiciones legales aplicables se incluyan las tarifas que deban regir para otorgar los siguientes de servicios:

- Clasificación de carne en canal.
- Reclasificación de carne en canal.
- Certificación de establecimientos.
- Certificación de clasificador.
- Recertificación de clasificador.

Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Rural a través de su Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes, otorgará los certificados correspondientes a todos los establecimientos expendedores y procesadores de carne que acrediten el cumplimiento de las regulaciones sanitarias, establecidas por las instancias Municipales, Estatales o Federales según corresponda.

Artículo 22. El Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes se ocupará de llevar el control y registro de los establecimientos acreditados, estando facultado para solicitar la información comercial necesaria de cada establecimiento, lo que le permitirá cumplir correctamente su función operativa y administrativa.

Artículo 23. El Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes realizará las inspecciones sanitarias únicamente por medio de oficio de

comisión dirigido al propietario del establecimiento, siendo el inspector responsable de identificarse y de entregar este oficio al encargado antes de practicar la diligencia. Una vez terminada la inspección se deberá levantar el acta correspondiente y se dejará en poder del visitado una copia.

Artículo 24. Es función del Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes, registrar y otorgar certificados de acreditación a las personas que fungirán como clasificadores del Servicio de Clasificación de Carnes en el Estado de Chihuahua.

Artículo 25. El Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes, implementará mecanismos claros, objetivos, precisos y medibles que garanticen la imparcialidad en la elección de los clasificadores.

Artículo 26. El Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes, acreditará a dos clases de clasificadores. El "Oficial" que como su nombre lo indica es empleado de Gobierno y el "Autorizado" que trabaja por cuenta propia. Estos dos tipos de clasificadores tienen las mismas funciones y obligaciones técnicas, sometiéndose al control establecido por el Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes.

Artículo 27. El Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes podrá otorgar la recertificación cada dos años a los clasificadores "Oficiales" y "Autorizados" de acuerdo a los lineamientos que para el efecto se establezcan.

Artículo 28. El Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes tendrá en su archivo un expediente de cada clasificador el que comprenderá las diversas acciones realizadas por éste, de las cuales se podrá desprender el comportamiento y desempeño ético y profesional, lo que servirá de base para recertificar o revocar la acreditación de clasificador.

Artículo 29. Es función de la Secretaría de Desarrollo Rural conformar y presidir el "Comité Técnico de Regulación y Arbitraje" mismo que se ocupará de cumplir y hacer cumplir los lineamientos dispuestos en el presente Reglamento y sus Anexos.

Artículo 30. El Comité Técnico de Regulación y Arbitraje estará conformado de la siguiente forma:

- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Rural, (presidente)
- Un representante de la Delegación Estatal de la SAGAR (vocal)
- Un representante de la Unión Ganadera Regional de Chihuahua (vocal)
- Un representante de la Unión de Engordadores de Chihuahua (vocal)
- Un representante de los Establecimientos Acreditados (vocal)
- Un técnico Especialista en la materia (vocal)

Artículo 31. Los integrantes del Comité de Regulación y Arbitraje, se reunirán cuando se presenten casos que arbitrar o cuando lo estime necesario alguno de sus miembros. En caso de que no sea designado alguno de los representantes vocales se podrá sesionar legalmente con dos vocales y el presidente, teniendo este último el voto de calidad. Si no fueren nombrados los representantes mencionados, los casos por arbitrar serán resueltos exclusivamente por el Presidente del Comité.

Artículo 32. El Comité Técnico de Regulación y Arbitraje tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- Ampliar, modificar o derogar artículos del presente Reglamento y sus Anexos.
- Cumplir y hacer cumplir los lineamientos establecidos en el presente Reglamento y sus Anexos.
- Promover la comercialización de carne clasificada en el Estado de Chihuahua.
- Unificar criterios en torno a la interpretación del presente Reglamento y sus

Anexos.

- Arbitrar las inconformidades suscitadas en la operación, administración y dirección del Servicio de Clasificación de Carnes.
- Conciliar las diferencias resultantes de una inadecuada Clasificación de Carnes de res en un plazo no mayor de 48 horas.
- Reclasificar, si así lo amerita las canales de res que hayan sido objetadas por el establecimiento afectado en una primera Clasificación.
- Atender quejas y sugerencias provenientes de la cadena productiva, así como emitir recomendaciones a las Instituciones correspondientes.
- Informar a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno Estado todas las actividades, arbitrajes, conciliaciones, reclasificaciones y recomendaciones realizadas mensualmente.

SECCIÓN III. EL ESTABLECIMIENTO.

Artículo 33. Todos los establecimientos dedicados a producir, manejar, procesar, almacenar, comercializar carne de res sin cocinar, deberán solicitar su certificación para ingresar al Servicio de Clasificación de Carne en el Estado de Chihuahua.

Artículo 34. Para que un establecimiento reciba la certificación correspondiente, deberá aportar la documentación que le sea solicitada y aprobar la inspección sanitaria que realice el Departamento de Inspección y Clasificación de Carne.

Artículo 35. El establecimiento deberá proporcionar en todo momento la información comercial necesaria al Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes para corroborar que el producto ofrecido corresponde a la calidad anunciada.

Artículo 36. El establecimiento tiene el beneficio de la constante uniformidad de producto que ofrece un Servicio de Clasificación de Carnes.

Artículo 37. Todos los establecimientos se obligan a conservar intacto el rolado que identifica la categoría de calidad de la carne aún y cuando por motivos de procesamiento, se tenga que deshuesar y desgrasar la carne, por lo que se respetará la línea de tinta por donde pasó la rola, de tal forma que cuando la carne al menudeo llegue al consumidor final se aprecie el color de tinta de acuerdo a las especificaciones antes señaladas.

Artículo 38. El establecimiento deberá tener a la vista del público el certificado de acreditamiento expedido por el Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes.

Artículo 39. Todos los establecimientos que comercializan carne de importación, deberán ubicarla en secciones independientes dentro de las mismas vitrinas, mostradores, refrigeradores o congeladores, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del presente reglamento.

Artículo 40. El establecimiento podrá hacer valer los siguientes derechos:

- Solicitar la reclasificación de una o más canales de res.
- Ser notificado por escrito de las inspecciones rutinarias.
- Escoger un clasificador.
- Notificar al Comité Técnico de Regulación y Arbitraje de los abusos o actividades irregulares de inspectores y clasificadores.
- Tener el derecho de audiencia y de aportación de pruebas a su favor, antes de que se le imponga alguna sanción por parte del Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes.
- Ser notificado por escrito de toda sanción que establezca el Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes.

Artículo 41. Es obligación del establecimiento, solicitar el Servicio de Clasificación de Canales tantas veces como sea necesario.

Artículo 42. Todos los establecimientos deberán sujetarse a las normas y disposiciones que señale el Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes del Gobierno del Estado.

SECCIÓN IV. EL CLASIFICADOR

Artículo 43. Se habilitarán dos tipos de clasificadores, el "Oficial" y el "Autorizado", el primero como su nombre lo indica será empleado de la Secretaría de Desarrollo Rural de Gobierno del Estado; El segundo, trabajará por cuenta propia; y ambos tendrán las mismas funciones y obligaciones.

Artículo 44. Los clasificadores serán certificados por el Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes, siempre y cuando acrediten los cursos, procedimientos y requisitos solicitados por el Departamento.

Artículo 45. Los requisitos para ser clasificador son los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento o naturalización.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Acreditar cuando menos el grado de educación secundaria.
- d) Dos cartas de honestidad de conducta firmadas por establecimientos que trabajen en el ramo de la carne y que no tengan parentesco con el aspirante clasificador.
- e) Aprobar el examen de competencia, mismo que tiene validez por dos años.
- f) Haber cubierto los derechos que señale la tarifa.
- g) Carta de antecedentes penales.
- h) No percibir remuneración económica de establecimientos del ramo que estén certificados.
- i) Disposición manifestada por escrito de que, para la clasificación, se sujetarán a las disposiciones sobre la materia y a patrones oficiales establecidos.

j) El clasificador "Autorizado", además de lo anterior, deberá estar dado de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 46. En caso de que un aspirante a clasificador resulte reprobado en el examen de conocimientos que presente para obtener su certificado, deberá adquirir mayor práctica y conocimiento durante un período no menor de un año, pasado el cual, se le concederá un segundo y último examen.

Artículo 47. El clasificador se presentará físicamente en los establecimientos que soliciten su servicio y bajo su más estrecha vigilancia realizará el procedimiento de clasificar y rolar las canales existentes con la tinta y sellos especiales que para el efecto autorizó el Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes.

Artículo 48. El clasificador "Oficial" que deje de ser empleado de la Secretaría de Desarrollo Rural, no podrá seguir ejerciendo su función, sin embargo podrá iniciar el trámite para su certificación como clasificador "Autorizado" cubriendo de nueva cuenta los requisitos y procedimientos establecidos para este efecto.

Artículo 49. La tinta y sellos especiales para clasificar, son responsabilidad y estarán siempre en custodia del clasificador. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán ser duplicados o estar en posesión del establecimiento.

Artículo 50. El clasificador rolará las canales completas conforme al grado de calidad correspondiente y llevará el control de las mismas según su origen y destino.

Artículo 51. El clasificador podrá negarse a clasificar las canales, en el momento que se percate que fueron procesadas sin cumplir las regulaciones sanitarias establecidas.

Artículo 52. El certificado de clasificador tendrá vigencia de dos años y podrá seguir recertificándose después de este tiempo; sin embargo, se cancelará de ser necesario por violaciones a este reglamento.

Artículo 53. Todo clasificador deberá portar a la vista su credencial vigente.

Artículo 54. Todos los clasificadores se conducirán en los términos que disponga el Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes.

Artículo 55. Todo clasificador tendrá la obligación de informar al Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes, de las infracciones e irregularidades de que tenga conocimiento, así como de reportar mensualmente al mismo Departamento todos los datos de las actividades que haya realizado.

Artículo 56. A los clasificadores autorizados legalmente, que dejen de trabajar en esta profesión durante un tiempo mayor de un año, se les cancelará automáticamente su certificado y sólo podrán ser rehabilitados mediante nuevo examen.

Artículo 57. El clasificador tiene derecho de audiencia y de aportación de pruebas a su favor, antes de que se ejerza alguna sanción (multa) por parte del Departamento de Inspección y Clasificación de Carne.

SECCIÓN V. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 58. La Secretaría de Desarrollo Rural, a través de su Departamento de Inspección y Clasificación de Carnes, impondrá sanciones a los clasificadores por los siguientes motivos:

- a) Cuando clasifiquen erróneamente el producto.
- b) Cuando violen u omitan los lineamientos establecidos en el presente reglamento y sus anexos o cualquier disposición oficial sobre el servicio.

- c) Cuando ejerzan el comercio del producto que clasifiquen.
- d) Cuando formando parte de un comité de regulación y arbitraje, firmen listas o certificados de clasificación que no sean los oficiales y que se refieran a revisión y arbitraje.
- e) Cuando acepten un soborno económico o material por parte del establecimiento.
- f) Cuando no tengan el cuidado de dar buen uso y custodia a los sellos, tinta y papelería oficiales.
- g) Cuando firmen certificados de clasificación de un producto clasificado por otra persona.
- h) Cuando permitan que otra persona utilice su licencia.
- i) En cualquier tiempo que se compruebe que el poseedor de la licencia no la obtuvo cumpliendo con los requisitos que establece el presente Reglamento y el Departamento de Inspección y Clasificación de Carne.
- j) Cuando no acate las disposiciones especiales que por escrito implemente y publique continuamente el Departamento de Inspección y Clasificación de Carne.
- k) Cuando se compruebe el uso, consumo o posesión de narcóticos o estimulantes.
- l) Cuando no acudan o no lleguen en un lapso máximo de 24 horas al establecimiento que solicitó sus servicios.

Artículo 59. La Secretaría de Desarrollo Rural, a través de su Departamento de Inspección y Clasificación de Carne, impondrá sanciones a los establecimientos certificados, por los siguientes motivos:

- a) Cuando se compruebe que han interferido por cualquier medio para que el clasificador tome su decisión en favor del establecimiento.
- b) Cuando el producto ofertado no corresponda a la calidad anunciada.
- c) Cuando no se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.
- d) Cuando no aprueben la inspección sanitaria que se realiza rutinariamente.
- e) Cuando por pretexto de su proceso de fabricación y deshuese, limpien o corten el sello de clasificación puesto en la carne

- f) Cuando ejerzan la compra-venta de carne chihuahuense sin clasificar.
- g) Cuando no den aviso, ni soliciten el permiso para importar carne, al Departamento de Inspección y Clasificación de Carne.
- h) Cuando no cumplan las disposiciones especiales que expida el Departamento de Inspección y Clasificación de Carne.

Artículo 60. Los establecimientos y clasificadores que estén certificados por el Departamento de Inspección y Clasificación de Carne que no cumplan o violen lo dispuesto por este Reglamento, así como las disposiciones especiales, serán sancionados en el siguiente orden:

- 1.- Primera amonestación por escrito. Describiendo las faltas y solicitando su corrección.
- 2.- Segunda amonestación por escrito. Describiendo las faltas y solicitando su corrección.
- 3.- Tercera amonestación con multa de 100 a 300 salarios mínimos vigentes en el Estado de Chihuahua.
- 4.- Cuarta amonestación con suspensión por 30 días de su Certificación.
- 5.- Quinta amonestación con cancelación definitiva de su Certificación.

Artículo 61. Las sanciones que hace referencia el Artículo 60 de este Reglamento, son consecutivas y acumulables por un período de dos años, después del cual, se comienza con la primera sanción. La finalidad de esta metodología, no es perjudicar a las partes, si no controlar y orientar hacia el camino de la legalidad y el orden que debe imperar en un mercado justo y equitativo.

Artículo 62. Previamente a la imposición de las sanciones contenidas en el artículo 60, la Secretaría deberá conceder audiencia al presunto infractor, en

la cual éste último presentará los medios de prueba que a su interés convenga.

Artículo 63. En caso de resultar procedente la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados con la conducta u omisión, los antecedentes y circunstancias socioeconómicas del infractor.

Artículo 64. Las sanciones señaladas en esta Sección, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso resulte.

SECCIÓN VI. "DEL RECURSO DE REVOCACIÓN"

Artículo 65. En contra de las resoluciones administrativas derivadas de este Reglamento y emitidas por la Secretaría de Desarrollo Rural se podrá interponer el recurso de revocación dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación al presunto infractor.

Artículo 66. De la aceptación y substanciación de este recurso, conocerá la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 67. La interposición del recurso se hará por escrito, expresando el nombre y domicilio del recurrente, los agravios y medios de prueba que a su interés convenga.

Artículo 68. La Secretaría dentro de los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso dictará la resolución que corresponda.

Artículo 69. La resolución podrá revocar, modificar o confirmar la imposición de la sanción y deberá contener el acto impugnado, las consideraciones tomadas en cuenta para emitir el fallo y el fundamento legal aplicado.

Artículo 70. La interposición del recurso suspenderá el pago de las multas hasta en tanto se resuelva en definitiva.

TRANSITORIO

Único. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado.- En la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Chihuahua, Chih. a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua

C.P. Patricio Martínez García.

El Secretario de Gobierno

Lic. Víctor Emilio Anchondo Paredes

El Secretario de Desarrollo Rural

C.P. José Luis García Mayagoitia.